

**Registro Oficial No. 639 , 13 de Febrero 2012**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Resolución SCVS.DSC.17.001 (Registro Oficial 952, 24-II-2017)

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN**

(Resolución No. SC-DSC-G-11-016)

**Notas:**

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendente de Compañías" fue sustituida por "Superintendente de Compañías y Valores".

Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

**Considerando:**

Que el artículo 52, primer inciso de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 66 de la precitada Constitución, numerales 16 y 25, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la libertad de contratación y el acceso a bienes, servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; y su artículo 336 señala que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad que asegure la transparencia y eficiencia en los mercados y fomente la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226, de la misma Constitución establece el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 del 10 de julio del 2000, en sus numerales

2, 4 y 5, señala como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados le oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; recibir una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios;

Que el artículo 47 de la ley referida en el considerando anterior dispone que cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor estará obligado a informarle en forma previa, clara y precisa sobre el precio al contado del bien o servicio materia de la transacción, el monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, así como la tasa de interés moratoria y todos los demás recargos adicionales; el número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar y la suma total a pagar por el referido bien o servicio; prohibiendo dicha norma el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses, debiendo calcularse los intereses en las compras a crédito exclusivamente sobre el saldo del capital impago;

Que el artículo 50 de la ley ibídem determina que el precio de bienes o servicios para el pago con tarjeta de crédito será el mismo precio que al contado; y el artículo 55 establece en su numeral 8 como práctica prohibida el redondeo de tiempos para efectivizar el cobro de intereses, multas u otras sanciones económicas en tarjetas de crédito, préstamos bancarios y otros similares, lo cual es aplicable a las ventas a crédito que realicen las personas jurídicas dedicadas a actividades comerciales, especialmente aquellas que lo realicen a través de tarjetas de consumo, descuento, crédito y otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios en determinados establecimientos que emitan las compañías mercantiles;

Que la disposición general segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales. Dichos intereses no podrán exceder la tasa de interés efectiva del segmento; caso contrario, las personas naturales responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 583 del Código Penal. La acción penal mencionada se iniciará sin perjuicio del pago de una multa de cinco veces el valor del crédito otorgado que será recaudada, en el ámbito de sus competencias, por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Superintendencia de Compañías para los fines previstos en dicha norma.

Que la disposición general tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

(Reformado por el Art. 2 de la Res. SCVS.DSC.17.001, R.O. 952, 24-II-2017).- Que la tasa de interés efectiva máxima del segmento de consumo que establezca el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera es aplicable a las ventas a crédito que realicen las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la antes citada disposición general segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

Que el artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de aplicación supletoria por parte de la Superintendencia de Compañías, prohíbe el cobro de tarifas que no impliquen una contraprestación de servicios, el cobro de tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por el cliente, así como el cobro simulado de tasa de interés a través del cobro de tarifas, y prohíbe asimismo a todo acreedor cobrar cualquier tipo de comisión en las operaciones de crédito; y, dispone que las tarifas y gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos incurridos;

Que los artículos 1, 3 y 5 de la Sección I, Capítulo V, Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, definen que son tarjetas de crédito de circulación restringida las que se emiten para ser utilizadas exclusivamente por los clientes de un determinado establecimiento comercial, y que en caso de ser emitidas por compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito que prestan servicios de carácter financiero requieren de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que las compañías emisoras de tarjetas de crédito que no están sujetas a la Superintendencia de Bancos y Seguros se encuentran, sin embargo, sujetas a regulación, control, vigilancia y sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, de conformidad con las disposiciones generales segunda, tercera y cuarta, y a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito;

Que mediante Resolución No. DSC.Q.09.01 de 3 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 640 de 23 de julio del 2009, la Superintendencia de Compañías, expidió un marco normativo para regular, en el ámbito de sus competencias, el envío de información y el cumplimiento de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, únicamente respecto de las compañías emisoras de tarjetas de circulación restringidas;

Que de conformidad con la varias veces citada Disposición General Segunda de Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, corresponde a la Superintendencia de Compañías, en general, el control de todas las personas jurídicas dedicadas a actividades comerciales, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, de conformidad con de la Ley de Compañías, ya sea que las realicen de forma directa o a través de la emisión de tarjetas de circulación restringida;

Que en vista de lo anterior, así como a partir del análisis de la información remitida por las compañías emisoras de tarjetas de circulación restringida, se ha establecido la necesidad de reformular la regulación expedida por la Superintendencia de Compañías, con el fin de incluir a todas las compañías sujetas a su control, que emitan de tarjetas de circulación restringida o realicen ventas a crédito, y asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito;

Que en el marco de la responsabilidad de control atribuida a la Superintendencia de Compañías es necesario establecer los servicios que legalmente pueden cobrar las personas jurídicas dedicadas a actividades comerciales, sujetas al control de esta Superintendencia, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, así como los techos tarifarios por dichos servicios;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la disposición transitoria tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha ley;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Art. 1.- **Ámbito.**- (Reformado por el Art. 1 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012; y, por el Art. 1 de la Res. SC-DSC-G-2013-006, R.O. 960-2S, 23-V-2013; y, por la Res. SCVS.DSC.17.001, R.O. 952, 24-II-2017).- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, cuando dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito o emitan a sus clientes tarjetas de identificación, consumo, descuento, y otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios. Las tarjetas de circulación restringida que emitan estas compañías en ningún caso podrán tener como finalidad el otorgamiento de crédito o la realización de un débito o pago, por tratarse de actividades reservadas a las instituciones financieras y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el caso de ventas a crédito, las compañías cobrarán como tope la tasa de interés máxima efectiva del segmento de consumo establecida por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los correspondientes impuestos de ley, de estar previstos, y de ninguna manera podrán cobrar comisiones u otros conceptos adicionales que permitan superar dicha tasa. Las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías quedan prohibidas de aplicar el esquema de crédito rotativo a las operaciones que realicen con sus clientes.

De ser el caso podrán cobrar también la tasa máxima de mora permitida por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como un recargo de cobranza por pago tardío de cuotas de acuerdo a la tabla que fije la Superintendencia de Compañías, pero de ningún modo podrán cobrar conceptos adicionales, con excepción de los gastos por cobranza judicial.

Art. 2.- **Registro y base de datos.**- (Reformado por el Art. 2 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012; y, por el Art. 2 de la Res. SC-DSC-G-2013-006, R.O. 960-2S, 23-V-2013).- El Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías generará en su base de datos un módulo de registro de las compañías señaladas en el artículo anterior, que contendrá la información que de conformidad con esta resolución deberán remitir dichas compañías.

Art. 3.- **Tarifas por servicios.**- (Reformado por el Art. 3 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012; y, por el Art. 3 de la Res. SC-DSC-G-2013-006, R.O. 960-2S, 23-V-2013; y, por el Art. 1 de la Res. SCVS.DSC.17.001, R.O. 952, 24-II-2017).- Las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, solo podrán cobrar los siguientes servicios y rubros:

1. Corte impreso de estado del crédito.
2. Interés de financiamiento e interés de mora.
3. Costo por copia de recibo de pago.
4. Certificado por escrito de crédito al día.
5. Referencias comerciales como deudor.
6. Cheques devueltos y protestados.
7. Entrega del estado del crédito en el lugar que el cliente indique, siempre que este lo requiera por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base al informe de la Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o quien haga sus veces, fijará las tarifas máximas por los servicios y rubros enunciados en este artículo, así como la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, revisar las tarifas y los valores antes mencionados.

El interés de financiamiento y el interés de mora deberán regirse a las tasas máximas que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este reglamento; el costo por cheques devueltos y protestados será el que cobre la institución bancaria a la respectiva compañía

**Art. 4.- Información trimestral.-** Sin perjuicio de la información general que deben presentar al organismo de control, las compañías y sucursales a las que se refiere el artículo primero de esta resolución remitirán trimestralmente por vía electrónica a la Superintendencia de Compañías, luego del cierre de cada trimestre y dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente, la información que se establece a continuación, según aplique:

#### **I. Información General**

1. Denominación o razón social de la compañía y dirección domiciliaria.
2. Nombres del representante legal y otros administradores o apoderado local, y dirección domiciliaria.

#### **II. Información común a las compañías emisoras de tarjetas de circulación restringida**

1. (Reformado por el Art. 4, num. 1 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).- Tipo de tarjetas emitidas (identificación, acumulación, consumo, descuento, u otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios en determinados establecimientos mercantiles).

2. (Sustituido por el Art. 4, num. 2 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).- Número de tarjeta habientes a la fecha del reporte, por cada tipo de tarjeta emitida, con el desglose de la siguiente información:

- i. Tarjetas activas.
  - ii. Tarjetas canceladas.
  - iii. Tarjetas canjeadas.
  - iv. Tarjetas inactivas.
  - v. Tarjetas perdidas o robadas.
3. Costos al tarjeta habiente:
- i. Costo de la tarjeta.
  - ii. Costo por renovación de tarjeta.
  - iii. Reposición de tarjeta por pérdida, robo o deterioro.
  - iv. Costo de emisión de tarjeta adicional.
  - v. (Derogado por el Art. 4, num. 3 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).-

**III. Información común a las compañías que dentro del giro ordinario de sus negocios realizan ventas a crédito.** (Sustituido por el Art. 4, num. 4 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).-

- 1. Origen de los ingresos de la compañía o sucursal, especificando montos y porcentajes de ingresos que obtiene de la actividad principal y de sus actividades complementarias de financiamiento directo o ventas a crédito.
- 2. Costo nominal y efectivo del crédito expresado en términos de una tasa anual.
- 3. Número total de clientes con operaciones de crédito activas.
- 4. Número total de operaciones de crédito activas.
- 5. Valor total de cuentas por cobrar.
- 6. Plazo promedio de las cuentas por cobrar.
- 7. Plazo máximo de las cuentas por cobrar.
- 8. Morosidad de la cartera de crédito otorgado.
- 9. Tipos de servicios prestados a clientes deudores.
- 10. Pliego tarifario de servicios por manejo del crédito.
- 11. Monto de recaudación por tarifas provenientes del manejo del crédito.
- 12. Costos al deudor:
  - i. Corte impreso de estado del crédito.
  - ii. Interés de financiamiento e interés de mora.
  - iii. Costo por copia de recibo de pago.

iv. Certificado por escrito de crédito al día.

v. Referencias comerciales como deudor o tarjeta habiente.

vi. Cheques devueltos y protestados.

13. Pliego de recargos de cobranza por pago tardío de cuotas.- (Agregado por el Art. 4 de la Res. SC-DSC-G-2013-006, R.O. 960-2S, 23-V-2013).

**IV.** (Derogado por el Art. 4, num. 5 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).-

La información deberá remitirse dentro de los primeros diez días de enero, abril, julio y octubre, respectivamente.

Adicionalmente, las compañías deberán entregar cualquiera otra información que en cada caso particular requiera y notifique la Superintendencia de Compañías.

Las intendencias de control e intervención y las intendencias de compañías de Ambato, Cuenca, Portoviejo, Machala y Loja, según el caso, verificarán periódicamente la veracidad de la información remitida por estas compañías.

**Art. 5.- Información al cliente o usuario.-** (Reformado por el Art. 5 de la Res. SC.DSC.G.12-013, R.O. 804, 5-X-2012).- En función de la transparencia de precios finales de bienes y servicios que se adquieren con tarjetas de consumo, descuento y otras similares de circulación restringida, conforme a los artículos 47 y 50 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las compañías mercantiles que emitan a sus clientes dichas tarjetas están obligadas a divulgar en sus anuncios publicitarios o información al cliente o usuario lo requerido en dicha ley y su reglamentación antes de formalizar cualquier transacción.

**Art. 6.- Información al sector público.-** (Reformado por el Art. 2 de la Res. SVCS.DSC.17.001, R.O. 952, 24-II-2017).- La Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías procesará la información dispuesta en esta resolución y la remitirá al Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para los fines legales pertinentes.

**Art. 7.- Sanción administrativa.-** La Superintendencia de Compañías impondrá a las sociedades sometidas a su vigilancia y control que incumplan la disposición general segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito la multa prevista en dicha norma, la misma que será recaudada directamente o mediante el ejercicio de la potestad coactiva establecida en el Art. 451 de la Ley de Compañías.

El producto de esta multa se destinará al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas - IECE, de conformidad con la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

**Art. 8.- Delegación.-** Se delega a los intendentes de Control e Intervención en la Oficina Matriz e Intendencia de Compañías de Quito, y a los intendentes de compañías de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja para que, con base en los antecedentes respectivos de verificación y control, impongan la multa señalada en el artículo anterior. Los funcionarios delegados para la recaudación de multas procederán de conformidad con las normas generales sobre la materia.

**Art. 9.- Intervención, disolución y liquidación de compañías incumplidas.-** El incumplimiento de las disposiciones legales señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a sus delegados para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 354 numeral quinto, en relación con el artículo 432 inciso quinto de la Ley de Compañías; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma ley.

Sin perjuicio de ello, si aparecieren hechos que pudieren ser punibles en el ámbito penal, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo que dispone la disposición general cuarta de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, en concordancia con el artículo 446 de la Ley de Compañías.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.- Reserva de la facultad delegada.-** Sin perjuicio de las delegaciones conferidas, el Superintendente de Compañías conservará las facultades delegadas para ejercer personalmente todas las atribuciones que le otorga la ley.

**Segunda.- Ejecución.-** Encárgase la ejecución de esta resolución a los intendentes de compañías de Guayaquil, Quito, Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La Superintendencia de Compañías fijará por primera vez las tarifas máximas referidas en el artículo 3 de este reglamento con base en la información de las compañías emisoras de tarjetas de crédito de circulación restringida con que cuenta en sus registros, al momento de la expedición de esta resolución.

Sin perjuicio de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, en el plazo máximo de 30 días a partir de su expedición, la Superintendencia de Compañías fijará las tarifas máximas señaladas en el artículo 3 de este reglamento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Derógase la Resolución No. DSC.Q.09.01 de 3 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 640 de 23 de julio del 2009.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria, el presente REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 30 de diciembre del 2011.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN**

- 1.- Resolución SC-DSC-G-11-016 (Registro Oficial 639, 13-II-2012)
- 2.- Resolución SC.DSC.G.12-013 (Registro Oficial 804, 5-X-2012)
- 3.- Resolución SC-DSC-G-2013-006 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 960, 23-V-2013)

- 4.- Resolución SCVS.DSC.15.0019 (Registro Oficial 676, 25-I-2016).
- 5.- Resolución SCVS.DSC.17.001 (Registro Oficial 952, 24-II-2017).